

INTERLOCUTORIA PLANILLA (III)

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora ***** , dentro del expediente **286/2016**, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por la ***** , en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró vencido el plazo para el pago del crédito otorgado mediante el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, así como del convenio modificadorio celebrado por las partes el diecisiete de enero del dos mil trece; se condenó al demandado ***** a pagar a la parte actora la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, por concepto de

capital dado en mutuo; se condenó al demando ***** , al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado a partir del mes de octubre del dos mil quince, y hasta el pago total del adeudo; se condenó al demando ***** , a pagar a la ***** promovida por sus herederos ***** , los gastos y costas del proceso.

Con base a dicha sentencia de condena, la parte actora ***** ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas trescientos noventa y siete y trescientos noventa y ocho de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, quedando regulada en la cantidad de un millón ochocientos veinticuatro mil setecientos diecinueve pesos cuarenta centavos moneda nacional, por concepto de la intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el IVA sobre dicho concepto, inscripción de cédula hipotecaria y honorarios de abogado.

Asimismo, la parte actora ***** , a través de su heredero ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas cuatrocientos noventa y tres y cuatrocientos noventa y cuatro de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta en la cantidad de un millón doscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y tres pesos setenta y seis centavos moneda nacional, por concepto de la intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho al veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el IVA sobre dicho concepto, expedición de certificados de libertad o existencia de gravamen los cuales obran a fojas de la cuatrocientos dos a la cuatrocientos cinco, de la cuatrocientos treinta y ocho a la

cuatrocientos cuarenta y de la cuatrocientos ochenta y cuatro a la cuatrocientos ochenta y siete de autos, honorarios de perito y honorarios de abogado.

Ahora bien, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, las partes del juicio celebraron convenio judicial el cual se aprobó en todas y cada una de sus partes, elevándolo a categoría de cosa juzgada, y en dicho convenio las partes pactaron entre otras, lo siguiente:

De conformidad con la cláusula segunda del referido convenio, el demandado reconoció adeudar la cantidad de cuatro millones trescientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos dieciséis centavos moneda nacional, que corresponde a la suma de la cantidad condenada en la sentencia definitiva por concepto de suerte principal, más la cantidad regulada en la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, más la cantidad regulada en la sentencia interlocutoria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, además de la liquidación pendiente de realizar sobre los intereses, gastos y costas generados del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte a la fecha de presentación y ratificación del convenio más los que se sigan generando.

En la cláusula tercera del referido convenio, la parte actora aceptó realizar una quita condicionada de intereses, gastos y costas que se ocasionaron por motivo del juicio, por lo que reconoció que, en caso de cumplimiento del convenio, sólo se le pagaría la cantidad de cuatro millones de pesos como monto total del adeudo.

Asimismo, en la cláusula cuarta del convenio, la quita de intereses y gastos y costas dejaría de surtir efectos si la parte demandada no cumpliera con los pagos pactados en el convenio.

En la cláusula quinta del convenio, las partes pactaron que el adeudo sería pagado de la siguiente manera: setecientos mil pesos moneda nacional serían pagados a la firma y ratificación del convenio, es decir, el doce de mayo de dos mil veintiuno, la cantidad de dos millones trescientos mil pesos se pagaría el día doce de agosto de dos mil veintiuno, y la cantidad de un millón de pesos se pagaría el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Conforme la cláusula octava del convenio, las partes pactaron que estaban de acuerdo en que la falta de cualquier pago y que derivara el incumplimiento del convenio, generaría como penalización que la quita

cuarenta y un mil sesenta y un pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

No es de aprobarse la cantidad de ochenta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos ochenta y seis centavos moneda nacional, que por concepto de IVA sobre los intereses ordinarios y moratorios previamente regulados solicita, en virtud de que dicho concepto no fue pactado en el convenio que se regula, ello es así ya que si bien en la sentencia definitiva dictada en autos sí había condena respecto de dicho concepto, sin embargo, al celebrar convenio éste ahora hace las veces de sentencia ejecutoriada, por lo que se debe estar y pasar por éste, por lo que ésta autoridad no puede sobrepasar lo condenado en la sentencia, es decir, lo pactado en dicho convenio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. 393 C, Página: 388, cuyo rubro y texto dicen:

“INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la

parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.”

Es de aprobarse la cantidad de **ciento ochenta y siete pesos moneda nacional**, que por expedición de certificado de libertad o existencia de gravamen solicita, en virtud de que a fojas de la quinientos dos a la quinientos cinco de autos obra dicho certificado del cual se desprende el pago por la referida cantidad, aunado a que a foja quinientos cuarenta y cuatro de autos obra el recibo que ampara la referida cantidad.

Es de aprobarse la cantidad de **doscientos treinta pesos moneda nacional**, que por expedición de certificado de libertad o existencia de gravamen solicita, en virtud de que a fojas de la quinientos veintiuno a la quinientos veinticuatro de autos obra dicho certificado del cual se desprende el pago por la referida cantidad, aunado a que a foja quinientos cuarenta y cinco de autos obra el recibo que ampara la referida cantidad.

No es de aprobarse la cantidad de doscientos treinta pesos moneda nacional que por expedición de certificado de libertad o existencia de gravamen de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno solicita, en virtud de que si bien a foja quinientos cuarenta y seis de autos obra el recibo que ampara la referida cantidad, sin embargo no obra en autos el certificado correspondiente.

Es de aprobarse la cantidad de **doscientos treinta pesos moneda nacional**, que por expedición de certificado de libertad o existencia de gravamen solicita, en virtud de que a fojas de la quinientos treinta y seis a la quinientos treinta y nueve de autos obra dicho certificado del cual se desprende el pago por la referida cantidad, aunado a que a foja quinientos cuarenta y siete de autos obra el recibo que ampara la referida cantidad.

No es de aprobarse las cantidades que por el pago de publicación de edictos solicita, toda vez que si bien a la planilla que se regula exhibe diversos recibos que amparan las cantidades que solicita por dicho concepto, sin embargo, en autos no obra constancia de que se hayan realizado las correspondientes publicaciones.

Finalmente, no es de aprobarse la cantidad de sesenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, los intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte al veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, previamente regulados corresponden a la cantidad de quinientos cuarenta y un mil sesenta y un pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional, por lo que tal y como quedó establecido mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de quinientos cuarenta y un mil sesenta y un pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cincuenta y cuatro mil ciento seis pesos dieciséis centavos moneda nacional**, en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **quinientos noventa y cinco mil ochocientos veinticuatro pesos ochenta centavos moneda nacional**, por concepto de la intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte al veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, expedición de certificados de libertad o existencia de gravamen los cuales obran a fojas de la quinientos dos a la quinientos cinco, de la quinientos veintiuno a la quinientos veinticuatro y de la quinientos treinta y seis a la quinientos treinta y nueve de autos, y honorarios de abogado, que deberá pagar ***** , en favor de la ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **quinientos noventa y cinco mil ochocientos veinticuatro pesos ochentacentavos moneda nacional**, por concepto de la intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte al veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, expedición de certificados de libertad o existencia de gravamen los cuales obran a fojas de la quinientos dos a la quinientos cinco, de la quinientos veintiuno a la quinientos veinticuatro y de la quinientos treinta y seis a la quinientos treinta y nueve de autos, y honorarios de abogado, que deberá pagar ***** , en favor de la ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez del Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvl

El(La) Licenciado(a) ELIZABETH DURON PIÑAS Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0286/2016 dictada en dos de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de NUEVE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL